

LEY N° 08270 - PODER LEGISLATIVO

Fecha: 15/11/1974

Tema: CAJAS

Modificaciones: Ley 8820/1977: Sustituye art. 3; Ley 9538/1980: Derogación; ver además: Dec. 1251/1975: Aprueba el Presupuesto para el Ejercicio presente; Ley 8401: Equiparación del Servicio Correccional al régimen previsional del Personal de carrera de la Policía de Bs. As. a partir del 1/2/75; Ley 8496: Convalida con fuerza de Ley el Decreto 1251/1975; ver Ley 8923/1977; ver Ley 8983/1978; ver Ley 9063/1978; ver Ley 9156/1978;

Reglamentación: Dec. 438/1975

Ref. Normativas:

Contenido:

LEY 8270 (derogada)

TÍTULO I

CAPÍTULO I:

INSTITUCIÓN

Art. 1.– Créase la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, que funcionará de acuerdo a las disposiciones de esta ley y su decreto reglamentario, destinada a realizar en el ámbito policial, los fines del Estado en materia de previsión social.

El organismo que se instituye por esta ley, es un ente autárquico que actúa como persona jurídica de derecho público. Su relación con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Gobierno.

Art. 2.– Son funciones de la Caja:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la policía de previsión para el personal policial;
- b) Planificar las prestaciones a otorgar en materia de previsión social para el personal afiliado.
- c) Recaudar los recursos, conceder, denegar y abonar las distintas prestaciones;
- d) Disponer las inversiones de los fondos y rentas que pueda capitalizar la caja en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, previo informe actuarial del organismo técnico competente;
- e) Realizar todos los actos de disposición y administración que fueren menester para el cumplimiento de sus fines, con las limitaciones del inciso anterior.

CAPÍTULO II:

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA

Art. 3.– La Caja será gobernada por un directorio integrado por un presidente, un vicepresidente y tres vocales designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Uno de los vocales representará a los retirados y jubilados por esta ley y otro a los retirados y jubilados por otras

disposiciones legales; este último queda automáticamente afiliado a la caja por ser miembro del directorio.

Art. 4.– No podrán desempeñarse como miembros del directorio quienes desarrollen actividades de índole privada que estén ligadas, directa o indirectamente con la materia previsional.

Art. 5.– Los miembros del directorio durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo ser reelegidos, sino después de transcurrido un período completo por lo menos. Se renovarán parcialmente cada dos años, cesando en la primera oportunidad el vicepresidente y el vocal representante de los retirados y jubilados por otras disposiciones legales. El personal en actividad que integre el directorio será considerado como en destino propio del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá intervenir en la caja por un plazo de noventa días anuales cuando las exigencias del buen servicio hicieran necesaria esta medida. Si fuese necesario ampliar el término precedentemente fijado, podrá hacerlo por un plazo máximo de treinta días con autorización previa del Senado.

Art. 6.– Corresponde al directorio:

1. Ejecutar las funciones indicadas en el art. 2.
2. Dictar el acto administrativo por el cual se otorga o deniega o reajusta una prestación;
3. Preparar el presupuesto anual de gastos y elevarlo a la consideración del Poder Ejecutivo;
4. Elevar anualmente la memoria y balance de la marcha de la caja;
5. Cancelar las prestaciones acordadas y disponer la suspensión de los pagos de las mismas, conforme lo dispuesto en la presente ley;
6. Proponer la designación del personal conforme a esta ley y el reglamento de la caja;
7. Proponer al Poder Ejecutivo la contratación del personal técnico y/o profesional que considere necesario;
8. Actualizar los importes de las prestaciones, cada vez que se modifiquen los sueldos del personal en actividad, de conformidad con lo establecido en el art. 32;
9. Dictar el reglamento general de la caja dentro de los 30 días de constituida la misma;
10. Cumplir toda otra función que en forma explícita o implícita se requiriera para la aplicación de esta ley y su reglamentación.

Art. 7.– Las resoluciones del directorio se tomarán en acuerdo, asentándose en actas que refrendarán los miembros intervinientes.

Art. 8.– El quórum para sesionar lo constituirá la presencia del presidente o del vicepresidente y de dos vocales por lo menos, debiendo celebrarse acuerdos dos veces por mes, como mínimo.

Art. 9.– Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente tendrá voz y voto y además doble voto en caso de empate.

Art. 10.– Los miembros del directorio que se encuentren en actividad no tendrán otra remuneración que las que les correspondan en razón de su grado.

El personal retirado percibirá en concepto de haber, la diferencia de sueldo que corresponda para su grado, mas un viático que se le asignará de acuerdo a la ley de la materia de la provincia.

Art. 11.– Los miembros del directorio quedan relevados del deber de obediencia de todo cuanto se refiera a sus deberes y atribuciones como integrantes del mismo.

Art. 12.– Los miembros del directorio responden en forma personal y solidaria a la caja por los actos de administración y disposición que hayan votado, lo que se hará efectivo sobre sus bienes.

CAPÍTULO III:

DEL PRESIDENTE

Art. 13.– Son funciones del presidente:

- a) Ejercer la representación legal de la caja;
- b) Efectuar los acuerdos y resoluciones del directorio;
- c) Los demás que le señale esta ley, su reglamentación y el reglamento interno.

CAPÍTULO IV:

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 14.– Son funciones del vicepresidente:

- a) Ocupar la presidencia en caso de ausencia o impedimento temporario del presidente, con las obligaciones y atribuciones propias de éste;
- b) Ejercer funciones de vocal.

CAPÍTULO V:

DE LOS VOCALES

Art. 15.– Son funciones de los vocales:

- a) Integrar comisiones internas del directorio;
- b) Asistir a las sesiones del directorio;

c) Vigilar la recaudación de los recursos y las inversiones.

CAPÍTULO VI:

DE LOS ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO Y ADMINISTRATIVOS

Art. 16.– El asesoramiento legal, técnico y contable de la caja estará a cargo del personal y especializado que designe el Poder Ejecutivo a propuesta del directorio, conforme con lo que establezcan la reglamentación de la presente y el reglamento de la caja.

Art. 17.– Habrá una secretaría general, que dependerá directamente de la presidencia, por cuyo intermedio se cumplirán las resoluciones del directorio, ejecutando las funciones que establezca la reglamentación.

TÍTULO II

CAPÍTULO I:

FONDOS DE LA CAJA

Art. 18.– El sistema establecido por la presente ley será sustitutivo de la previsión individual y registrará el de reparto con capital de cobertura.

Art. 19.– El capital y los recursos de la caja se integrarán por los siguientes aportes:

1. Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, el que se descontará en doce cuotas mensuales iguales y consecutivas;

2. Con el descuento del primer mes de aumento cada vez que se acuerde a los afiliados en actividad, retirados, jubilados y pensionados con beneficio móvil;

3. Con el descuento obligatorio del 13% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de la policía en actividad, que será del 10% al operar al ley 8154;

4. Con los recursos provenientes del Fondo de Ayuda Mutua de la Policía constituido mediante descuentos obligatorios del 1% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal en actividad;

5. Con el capital actual del Fondo de Ayuda Mutua, que se transfiere por la presente ley;

6. Con la creación del Fondo Compensador de Policía constituido mediante descuentos obligatorios al personal en actividad que será inmediatamente del 2% y del 5% al operar al ley 8154 sobre las remuneraciones;

7. Con la contribución obligatoria a cargo del Estado provincial del 16% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas en servicio activo, el que será del 19% al operar la ley 8154;

8. Los retirados y jubilados realizarán igual aporte que el determinado para el personal en actividad en los incs. 3), 4) y 6) y los pensionados con el 75% de dicho aporte. **Quedan excluidos de este aporte los retiros, jubilaciones y pensiones resultantes de la incapacidad o muerte del afiliado por acto de servicio o a consecuencia del mismo;**

9. Con el descuento obligatorio del 13% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal policial retirado o jubilado por esta ley con funciones docentes en los institutos policiales de esta provincia, el que será del 10% cuando se opere la reducción que establece la ley 8154;

10. Con las donaciones, legados o contribuciones que hagan entes oficiales o particulares;

11. Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación en el Banco de la Provincia de Buenos Aires de los fondos de esta caja a título compensatorio;

12. Con el importe de los haberes retenidos por disposición preventiva en el caso que opere la pérdida del derecho a los mismos, como así con los importes descontados al personal por suspensión de empleo;

13. Todo otro aporte que el Estado dispusiere.

CAPÍTULO II:

DE LA PERCEPCIÓN DE LOS RECURSOS

Art. 20.– El Estado provincial al librar el pago de los sueldos, los efectivizará incluyendo el aporte patronal, debiendo operar policía como agente de retención.

Esta repartición deberá, además:

a) Practicar los descuentos pertinentes sobre las remuneraciones del personal y depositarlos en la caja;

b) Liquidar y depositar las contribuciones, aportes y demás a que se refiere el art. 19 de esta ley; todo ello en el término de quince (15) días hábiles siguientes al pago;

c) Rendir cuenta a la caja trimestralmente sobre los descuentos, retenciones y contribuciones que estuvieren a su cargo;

d) Solicitar los aportes no ingresados en su debida oportunidad por la administración provincial;

e) Depositar sus fondos en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

TÍTULO III

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 21.– Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias de los saldos de fondos depositados en el Instituto de Previsión Social retenidos a los afiliados del organismo creado por esta ley, y los aportes realizados por el Estado por diversos conceptos previsionales; como asimismo gestionar la transferencia de las sumas que por dichos conceptos se encuentran depositadas en otras cajas, todos los cuales deben ser incorporados al capital de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, en la oportunidad en que los afiliados vayan obteniendo los beneficios otorgados por la presente ley.

Art. 22.– El personal en actividad que obtuviere el beneficio de retiro, jubilación o pensión, percibirá sus haberes, con cargo de restitución por la caja, en el Instituto de Previsión Social, Sección Seguridad Pública, Policía, con los reajustes que correspondieren, hasta tanto se ponga en funcionamiento la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Art. 23.– La caja incorporará en el término improrrogable de cinco años a partir de la promulgación de la presente, en forma progresiva a los retirados, jubilados y pensionados de policía comprendidos en la Sección Seguridad Pública del Instituto de Previsión Social.

A tal fin se observará rigurosamente el orden de prelación por antigüedad del agente en situación pasiva, con abstracción de jerarquías y teniendo en cuenta además el número concedido al afiliado por el ente que acordó la prestación inicial.

La transferencia de los beneficios se efectivizarán de acuerdo con lo establecido en el art. 21 “in fine” de la presente ley.

Mientras no se realice la incorporación, o en caso de insuficiencia de recursos de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires, para atender tales prestaciones los haberes, retiros jubilatorios o pensionarios serán atendidos con recursos provenientes de rentas generales.

Art. 24.– El presupuesto de sueldos y gastos de la caja será atendido con sus propios recursos.

Art. 25.– La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires y todas sus dependencias, estarán exentas de todo impuesto o tasa provincial y tendrá franquicia telegráfica provincial.

Art. 26.– El tiempo en que se desempeñe como miembro del directorio el personal policial en actividad se computará como propio de su escalafón y grado conforme a su respectivo estatuto.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I:

DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIOS

Art. 27.– Queda obligatoriamente afiliado y sometido al régimen establecido por esta ley:

a) El personal de seguridad en actividad;

- b) El personal auxiliar de seguridad en actividad;
- c) El personal en situación de retiro beneficiado por esta ley, del escalafón de seguridad y los pensionados de éstos;
- d) El personal de jubilados beneficiados por esta ley del escalafón auxiliar de seguridad y los pensionados de éstos.

Art. 28.– Los beneficios que por esta ley se conceden son:

I. Al personal de seguridad

- a) Retiro móvil ordinario;
- b) Retiro móvil por invalidez;
- c) Retiro móvil extraordinario;
- d) Pensión móvil.

II. Al personal auxiliar de seguridad

- a) Jubilación móvil ordinaria;
- b) Jubilación móvil por invalidez;
- c) Jubilación móvil extraordinaria;
- d) Pensión móvil.

Art. 29.– El importe de los beneficios para la concesión de los retiros, jubilaciones o pensiones, se fijará en los porcentajes que en cada caso establece esta ley, sobre la base del último sueldo o asignación correspondiente al grado o cargo del que era titular el afiliado o del inmediato superior cuando así lo fije la ley, a la fecha de la cesación en el servicio activo.

A estos fines, se entenderá por sueldo o asignación, la remuneración mensual fijada por la ley de presupuesto por todo concepto más los suplementos, aguinaldo, bonificación, adicionales y servicios de extensión profesional que tengan carácter de habituales y regulares, sobre los cuales deben hacerse obligatoriamente aportes en la proporción que fije la norma previsional vigente, con exclusión de las asignaciones familiares.

A los efectos del haber, retiro o jubilatorio que determina el art. 39 la fracción del año que excediere a los seis meses, se computará como año entero.

Art. 30.– Los funcionarios policiales de carrera, que a partir de la vigencia de esta ley, se retiraren en el cargo de jefe o subjefe de policía, están comprendidos en el régimen de retiros y pensiones de ésta; a tal fin, su haber retiro será igual al sueldo o asignación más el emolumento complementario asignado al cargo.

Art. 31.– Los importes de los beneficios establecidos en el art. 23 son móviles y deben ser actualizados de oficio por el directorio de la caja dentro de los sesenta días, luego de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. Los nuevos montos de las prestaciones, deben hacerse conservando el porcentaje con que se obtuvo el beneficio, respecto de la nueva asignación para el personal en actividad.

Art. 32.– El retiro o jubilación móviles ordinarios serán iguales al cien por ciento del sueldo o asignación mensual más las bonificaciones y otros suplementos sujetos a descuentos conforme lo determina el art. 29 y se concederán:

- a) Al personal de oficiales de seguridad cuando reúna 30 años de servicios computables en los términos de esta ley;
- b) Al personal de suboficiales y tropa de seguridad cuando reúna 25 años de servicios computables en los términos de esta ley;
- c) Al personal auxiliar de seguridad cuando reúna 30 años de servicios computables en los términos de esta ley.

El personal de seguridad que haya obtenido la jerarquía máxima -comisario general- se retirará con el cien por ciento del sueldo, cualesquiera sean los años de servicios que registrare.

Art. 33.– El retiro o jubilación móviles por invalidez se acordarán cualquiera sea el tiempo de servicio del afiliado, a todo aquel que sufra accidente o contraiga enfermedad que tenga como consecuencia reducir su capacidad laborativa en dos tercios por lo menos para su trabajo habitual en policía.

La incapacidad física y/o psíquica deberá producirse durante la relación de empleo.

El monto del haber retiro o jubilatorio será igual al cien por ciento del sueldo o asignación mensual en las condiciones establecidas en el art. 29.

Art. 34.– El personal policial alcanzado por esta ley que quede incapacitado para continuar en actividad, por accidente en o por acto de servicio o por enfermedad proveniente del mismo, cualquiera sea su antigüedad en la policía, tendrá derecho al siguiente haber:

- a) Cuando la incapacidad sea absoluta, el cien por cien del sueldo correspondiente al grado inmediato superior al que tenía a la fecha de la declaración de la incapacidad más un 15%. Si tuviera el grado máximo un monto igual al cien por ciento más un 15%;
- b) Cuando la incapacidad sea relativa, el cien por ciento del sueldo correspondiente a su grado a la fecha de la declaración de su incapacidad más un 7%.

A los efectos de la incapacidad, debe entenderse como absoluta o total, aquella que inhabilita para el ejercicio de cualquier actividad; y relativa o parcial, la que tenga como consecuencia reducir la capacidad laborativa en dos tercios por lo menos para el quehacer ordinario habitual en policía. En ambos casos la incapacidad debe ser de carácter permanente.

Art. 35.– El grado de invalidez será determinado por una junta médica de policía, quien podrá solicitar al ministerio competente la designación de médicos especializados sobre alguna materia, para integrar la misma si fuera necesario. El afiliado tendrá derecho a designar otro facultativo a su costa que emitirá dictamen escrito por separado y el cual será agregado a los actuados como elemento de juicio a considerar para la decisión de la junta.

Art. 36.– El directorio de la caja determinará si la invalidez se ha producido en o por actos de servicio, teniendo como antecedente el sumario instruido por la autoridad competente.

Este beneficio se concederá condicionalmente por un período de dos años, durante el cual se efectuarán de oficio reconocimientos médicos semestrales. Si cumplido el plazo indicado, la incapacidad continuare, el beneficio se convertirá en definitivo.

Si en el transcurso de dicho plazo, la incapacidad hubiere desaparecido, caducará el beneficio teniendo derecho el afiliado a la reincorporación al servicio activo, en las condiciones previstas en la ley.

Si la reincorporación no procediere, según la ley o reglamento citado precedentemente, el tiempo de goce del retiro o jubilación se computará como servicios prestados, formulándose los correspondientes cargos por aportes previsionales, calculados sobre las remuneraciones percibidas.

Art. 37.– Las disposiciones relativas a la incapacidad, previstas en esta ley y otras disposiciones legales vigentes, serán aplicables al personal policial en situación de retiro o jubilación, que se incapacite a consecuencia del ejercicio de su estado y/o autoridad policial.

Art. 38.– Corresponde conceder retiro o jubilación móviles extraordinarios:

- a) Por exceder la edad máxima prevista por la ley del personal de Policía, para permanecer en servicio activo.
- b) Por retiro voluntario;
- c) Por baja por falta de aptitudes profesionales para el grado inmediato superior o el de revista;
- d) Por baja emergente de sanción de cesantía o exoneración.

Art. 39.– El retiro o jubilación móviles extraordinarios por exceso de edad, se concederá a quienes, excediendo el límite de edad que fije la ley del personal de policía, fueron pasados a situación de retiro o jubilación y contaren con no menos de quince años efectivos de servicios en la policía provincial.

Cuando la graduación del haber de retiro o jubilación no se encuentre expresamente determinada en otro artículo de esta ley, será proporcional al tiempo de servicios conforme a las escalas siguientes:

Personal de seguridad:

Años de servicios

Oficiales

Suboficiales y tropa

10
30%
30%

11
34%
34%

12
38%
38%

13
42%
42%

14
46%
46%

15
50%
50%

16
53%
55%

17
56%
60%

18
59%
65%

19
62%
70%

20
65%
75%

21
69%
80%

22
73%

85%

23

77%

90%

24

81%

95%

25

87%

100%

26

88%

100%

27

91%

100%

28

94%

100%

29

97%

100%

30

100%

100%

Será de aplicación para el personal auxiliar de seguridad la escala correspondiente al personal de oficiales de seguridad.

Art. 40.– El retiro móvil voluntario se otorgará al agrupamiento de seguridad, sea personal de oficiales o suboficiales y tropa, siempre que registre veinte (20) años de servicio efectivos en la policía.

El haber retiro se fijará según los años de servicios que se computaren en los porcentajes de las escalas del art. 39.

Art. 41.– El personal que como consecuencia de declaración de falta de aptitudes para el grado inmediato superior o el de revista, fuere pasado a retiro obligatorio o dado de baja, conforme a los

casos previstos por la ley respectiva, tendrá derecho a haber retiro o jubilatorio, según el caso, cuando reúna no menos de quince años de prestación de servicios en la policía provincial.

Art. 42.– El personal policial que como consecuencia de sanción de cesantía o exoneración fuere dado de baja, por aplicación del régimen disciplinario regido por la ley respectiva, tendrá derecho a haber jubilatorio cuando reúna no menos de quince (15) años de servicios efectivos en la policía provincial, en los porcentajes de las escalas del art. 39.

La cesantía originada en la causal de abandono de servicio, será considerada como renuncia para los efectos previsionales, quedando su situación de revista en policía, sujeta a la ley y reglamentos de su personal.

Art. 43.– Para la obtención de las prestaciones establecidas por esta ley podrán computarse servicios efectivos prestados con anterioridad a su ingreso a la policía provincial, en la administración nacional, provincial, municipal u otras cajas comprendidas en el sistema de reciprocidad, siempre que el personal contare con no menos de veinte (20) años de servicios efectivos en la policía.

Art. 44.– El haber de pensión será equivalente al 75% del monto del haber retiro o jubilación, que tuviere otorgado, o a que tuviere derecho el causante, le hubiera correspondido si falleciera estando en actividad, salvo que la muerte ocurriera por acto de servicio o como consecuencia del mismo, revistando en actividad o retiro, en cuyo caso el importe de la pensión, será igual al que le hubiere correspondido al titular por retiro o jubilación en la forma que establece la ley.

Si falleciere el afiliado que estuviere percibiendo haber retiro o jubilatorio, o con derecho al mismo, por aplicación del art. 33 o 34 de esta ley, sus causahabientes tendrán derecho a un haber pensión igual al monto del retiro o jubilación que perciba o le correspondería percibir al afiliado en vida.

Art. 45.– El derecho a percibir pensión móvil, corresponderá desde el día inmediato posterior al del fallecimiento del afiliado y se otorgará en el siguiente orden:

- a) A la viuda, o al viudo incapacitado para el trabajo y sin recursos; en concurrencia con los hijos menores de edad y/o incapacitados, y/o las hijas solteras o viudas menores de 50 años a cargo del causante;
- b) A los hijos, solamente en las condiciones del inciso anterior;
- c) A la viuda o viudo incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los padres del causante que hubieren estado a su cargo;
- d) A los padres del causante que hubiesen estado a su cargo;
- e) A las hermanas del causante, solteras o viudas, que hubiesen estado a su cargo, cuando sean menores de edad o mayores de 50 años en concurrencia con los hermanos solteros del causante, menores de edad, que también hubiesen estado a su cargo;
- f) A la persona que hubiere tenido vida marital de hecho con el causante y cuya unión tuviese “visu” matrimonial a la fecha del deceso, cualquiera sea la situación legal de ambos de acuerdo con las leyes argentinas; la que está colocada en el lugar de la viuda o viudo. Circunstancia ésta que se podrá acreditar mediante cualquier tipo de pruebas;

g) Las personas no comprendidas en la enumeración precedente que hubiesen estado a cargo del causante a la fecha de su deceso, concurrirán en el beneficio en la misma situación de los hermanos o hermanas según los casos.

Declarada judicialmente la ausencia con presunción de fallecimiento del afiliado, sus derechohabientes tendrán derecho a pensión.

En caso de concurrencia del cónyuge divorciado por culpa del causante o separado de hecho sin voluntad de unirse, que reúna las condiciones establecidas por el punto a) y la persona a que se refiere el punto f) la pensión se distribuirá por partes iguales entre ambas, sin perjuicio de la concurrencia de los demás derechohabientes.

Art. 46.– La mitad de la pensión corresponde a la viuda o viudo incapacitado para el trabajo, si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá entre éstos per cápita. A falta de hijos o padres, en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda o viudo incapacitado para el trabajo.

En el caso del inc. a) del art. 45, si se extingue el derecho a pensión de las personas enumeradas en él, la parte correspondiente acrecerá a la de los hijos. Igual acrecentamiento se operará a favor de la viuda o viudo incapacitado para el trabajo cuando se extinga el derecho de los hijos en situación del mismo inc. a).

Cuando se extingue el derecho de la viuda o viudo incapacitado la totalidad de la pensión se distribuirá per cápita entre los padres.

Art. 47.– A falta de los herederos enumerados en el art. 45 los ascendientes directos inmediatos que hubiere, los sustituirán en los derechos, siempre que hubiesen estado a cargo del causante. Igual beneficio alcanzará a los nietos menores de edad o de cualquier edad incapacitados para el trabajo que hubieren estado a cargo del causante.

Art. 48.– Las pensiones son vitalicias y el derecho a percibir las sólo se pierde para los hijos y hermanos solteros e hijas o hermanas solteras o viudas que no estuviesen incapacitados para el trabajo, desde la mayoría de edad.

Art. 49.– Las hijas o hermanas ex pensionadas que al cumplir los 50 años de edad, permanecieren solteras o fueran viudas y carezcan de medios de subsistencia, tienen derecho a ser restituidas como pensionadas a cuyo efecto deberán justificar los extremos pertinentes. En estos casos, el importe del beneficio rehabilitado será el equivalente al que percibieran en la época del cese de la pensión y se liquidará a partir de la fecha de su reclamo.

Art. 50.– No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge del afiliado que estuviese divorciado por su culpa o por culpa de ambos, o que al momento del fallecimiento estuviere separado de hecho sin voluntad de unirse, y siempre que no percibieran importes por alimentos del causante;

b) El cónyuge divorciado del causante, durante la vigencia del art. 31 de la ley nacional 14394. Si el afiliado hubiera contraído nuevas nupcias, el derecho se traslada al nuevo cónyuge;

c) Los demás derechohabientes en caso de indignidad para suceder.

En los casos del art. 45,. inc. f), el derecho a la prestación se extingue por nueva vida marital de hecho, circunstancia que se podrá acreditar por cualquier medio probatorio.

CAPÍTULO II:

DE LA PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LOS BENEFICIOS

Art. 51.– El haber o jubilación es vitalicio y el derecho a su goce se pierde o se suspende:

- a) Por condena a más de tres años de prisión o reclusión, o inhabilitación absoluta y según lo establezcan los arts. 12 y 19 del Código Penal, mediante sentencia firme;
- b) Al afiliado que se encuentre en el caso del inciso precedente, se le suspenderá el derecho a retiro, o cesará en su goce si ya se le hubiere otorgado; pero si tuviere beneficiarios con derecho a pensión, se considerará al causante como si hubiere fallecido si estuviere en servicio activo, y si estuviere retirado, se aplicará el inc. 4) del art. 19 del Código Penal;
- c) No podrá reclamar retiro o jubilación quien tenga causa criminal pendiente contra su persona o por delito doloso contra el patrimonio de la provincia. En este caso sus causahabientes tendrán derecho a pensión provisoria, la que se convertirá en definitiva si resultare sentencia condenatoria, con arreglo a lo dispuesto en el art. 19, inc. 4) del Código Penal; y en caso de absolución caducará el beneficio de pensión y el afiliado se beneficiará con el retiro si le correspondiere;
- d) Si el afiliado en su retiro o jubilación móvil, por aplicación de los arts. 33 y 34 de esta ley volviere al servicio activo en funciones específicas de policía de seguridad, perderá el derecho a ese beneficio y adquirirá pleno derecho sobre los servicios prestados con anterioridad y los que en lo sucesivo prestare considerándose el lapso de retiro o jubilación como una simple interrupción de servicios, cualquiera fuera su tiempo y las sumas percibidas.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO:

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 52.– El personal de la policía provincial en situación de retiro o jubilado puede acumular en forma totalmente compatible el haber que perciba con la remuneración que le corresponda por el desempeño de cargos electivos o en la administración nacional, provincial o municipal.

Art. 53.– La viuda que contraiga nuevo matrimonio o ejerza profesión o tenga empleo o jubilación propia, no da motivo a que declare la caducidad o reducción de la pensión que perciba por esta ley.

Art. 54.– Si surgieren dudas sobre la aplicación de esta ley, se estará por la norma legal que resulte más beneficiosa al afiliado.

Si un asunto no puede resolverse ni por la letra ni por el espíritu de esta ley, se aplicará supletoriamente el régimen previsional vigente en la provincia, en cuanto fuere compatible con la esencia y naturaleza de institución armada de la repartición policial.

Art. 55.– El personal alcanzado por esta ley en situación pasiva, incluso los pensionados, percibirá conjuntamente con las prestaciones el importe de las asignaciones familiares que perciban los activos en iguales condiciones.

Art. 56.– Acreditado “prima facie”, por cualquier medio idóneo el derecho del afiliado a percibir retiro, jubilación o pensión, a sus derechohabientes se les acordará dentro de los treinta días subsiguientes un adelanto provisional equivalente al 80% del monto que arroje la liquidación provisoria sobre la prestación a conceder. En caso de acreditarse incontrovertiblemente el derecho a la prestación, se procederá a reconocer provisionalmente el cien por ciento de la misma, dentro del término fijado en el párrafo anterior.

Art. 57.– En los casos en que los cadetes de la Escuela de Policía Juan Vucetich, se incapacitaren o fallecieren en o por acto de servicio, serán de aplicación los arts. 33, 34, 44 y 45 de esta ley; y para conceder las prestaciones correspondientes, se tomará como base el sueldo o asignación correspondiente al grado jerárquico de egreso de los cursos.

El retiro que se concede conforme a este precepto, no acuerda estado policial.

Art. 58.– Contra las resoluciones del directorio de la caja de interesados podrán interponer el recurso de revocatoria ante la caja y de apelación en subsidio o de apelación directamente ante el Ministerio de Gobierno, dentro del término de 30 días computados a partir de la notificación. Concedido el recurso, la caja deberá remitir de inmediato las actuaciones al Ministerio de Gobierno, el que resolverá de acuerdo con el expediente, pudiendo disponer de oficio, medidas para mejor proveer. Todo ello sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con la Constitución de la provincia.

Art. 59.– Es imprescindible el derecho a las prestaciones de retiro, jubilación y pensión acordadas por la presente ley. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes devengados de retiros, jubilaciones y pensiones, antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribir a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

Art. 60.– La falta de reglamentación de esta ley, no impedirá su inmediata aplicación, de oficio o a pedido de parte, en todo lo relacionado al reajuste del haber retiro, jubilatorio o pensionario, en la forma y dentro del término que fije la misma.

Art. 61.– La primera integración del directorio ejercerá sus funciones hasta el 25 de mayo de 1977.

Art. 62.– Comuníquese, etc.